

DERECHO PÚBLICO
Novedades Legislativas y Jurisprudenciales

CONTENIDO

1. NORMATIVA EUROPEA	3
<ul style="list-style-type: none"> • Comunicado de prensa de la Comisión Europea, de fecha 3 de octubre de 2017. La Comisión ha presentado una iniciativa orientada a que la contratación sea más eficiente. 	
2. NORMATIVA ESTATAL.....	5
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017. La nueva Ley de Contratos del Sector Público ha sido aprobada definitivamente el 8 de noviembre de 2017, disponiendo su entrada en vigor el próximo 9 de marzo de 2018. Mediante la misma se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas europeas en materia de contratación pública y se dota así a nuestro ordenamiento de una nueva norma reguladora de la contratación en el ámbito del Sector Público. • Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018. BOE núm. 316, de 29 de diciembre de 2017. La Orden HFP/1298/2017 incorpora a la legislación española los Reglamentos Delegados (UE) de la Comisión 2017/2364, 2017/2365, 2017/2366 y 2017/2367 aprobados el 18 de diciembre de 2017 por los que se establecen los nuevos límites a los distintos contratos regulados en las normas sobre contratación pública. • Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios. BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2017. El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo de los Ministerios de Presidencia y para la Administraciones Públicas, y de Hacienda y Función Pública, que recoge las instrucciones a seguir para la tramitación de convenios en los que, al menos, uno de los firmantes sea la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de derecho públicos vinculados o dependientes. 	
3. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	13
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, en el Asunto C-434/15 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial. Mediante su Sentencia dictada en el asunto C-434/15, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve la petición de decisión prejudicial formulada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona disponiendo que los servicios ofrecidos por UBER han de ser considerados como servicios de transportes. 	
4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	14
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 109/2017, de 21 de septiembre de 2017. La Sentencia anula diferentes preceptos de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental al considerar que los mismos disponen menores niveles mínimos de protección a los establecidos por la legislación básica estatal. 	
5. TRIBUNAL SUPREMO.....	16
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia número 1542/2017, de 13 de octubre, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El TS desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo al considerar conformes a derecho los cargos impuestos a los consumidores de energía eléctrica acogidos a las modalidades de autoconsumo. 	

CONTENIDO

- Sentencia número 1212/2017, de 11 de julio de 2017, de la Sección 13ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El Alto Tribunal analiza la jurisprudencia en relación a la interpretación del procedimiento de revisión de sentencias y concretamente del supuesto en que se recobrasen documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en que se hubiere dictado, establecido en el artículo 102.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
 - Sentencia número 562/2017, de 17 de octubre de 2017, de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, mediante recurso de casación se plantea la aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con relación a la prestación de los servicios jurídicos que realiza un despacho profesional, como sociedad mercantil, y respecto de los intereses de demora derivados del impago de sus honorarios.
6. TRIBUNAL SUPERIO DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID..... 21
- Sentencia número 362/2017, de 5 de octubre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia del TSJ de Madrid relativa a la exigencia a una empresa de un Estado Miembro de la UE que desee realizar su actividad en territorio español, con carácter previo al inicio de la actividad, de presentar una declaración responsable de que reúne los requisitos exigidos por la norma reglamentaria.
7. JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....23
- Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía nº 1/2016, de 27 de julio de 2017, sobre la obligación de subrogación de trabajadores en contratos públicos. Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía por la que se responde a una Consulta del subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía sobre cuestiones relativas a la obligación de subrogación de trabajadores en los contratos del sector público.
 - Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid nº 5/2007, de 5 de octubre, sobre revisión de precios en contratos de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada. Informe de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad de Madrid donde se analiza la revisión de precios en los contratos de gestión de servicios públicos SARA tramitados por el Servicio Madrileño de Salud.
 - Informe 9/2017, de 24 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña (Pleno) relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Central de Compra Pública de la Generalitat de Cataluña. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña informa favorablemente al Proyecto de Decreto por el se aprueba el Reglamento de la Central de Compra Pública de la Generalitat.
 - Informe 12/2017, de 2 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el Proyecto de Orden por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de Aragón y la publicación de datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet. Informe favorable al Proyecto de Orden por el que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de Aragón y la publicación de información contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet.

Comunicado de prensa de la Comisión Europea, de fecha 3 de octubre de 2017
(http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-3543_es.htm)

***Hacia una contratación
eficiente***

La Unión Europea viene realizando un esfuerzo sin precedentes para fomentar la economía y desbloquear la inversión, esfuerzo que se ha visto particularmente plasmado en el “Plan de Inversiones para Europa”.

Dado que una parte sustancial de la inversión pública se acomete a través de la contratación pública, se busca el respaldo de reformas estructurales que impulsen la innovación y el crecimiento para garantizar que el dinero de los contribuyentes se gaste de manera eficiente y eficaz. En este contexto, la Comisión ha presentado esta iniciativa que consta fundamentalmente de los siguientes capítulos:

- (i) **Definición de los ámbitos de mejora prioritarios:** la Comisión anima a los Estados miembros a elaborar un enfoque estratégico de las políticas de contratación, centrado principalmente en las siguientes cuestiones: incremento de la utilización de criterios innovadores, ecológicos y sociales en la adjudicación de contratos; profesionalización de los compradores públicos; mejora del acceso de las PYMES a los mercados de contratación en la Unión Europea y de las empresas comunitarias a terceros países; mejora de la transparencia, integridad y calidad de los datos de contratación; digitalización de los procedimientos de contratación; mayor cooperación entre los compradores públicos en la Unión.
- (ii) **Evaluación previa voluntaria de los grandes proyectos de infraestructura:** la Comisión establecerá un servicio de ayuda encargado de responder a cuestiones específicas que se susciten en las primeras fases del desarrollo de proyectos cuyo valor estimado sea superior a 250 millones de euros. En cuanto a aquellos proyectos de gran calado para los Estados miembros, que cuenten con un valor total estimado de más de 500 millones de euros, la Comisión pone a disposición de las autoridades nacionales un servicio voluntario de estudio de la compatibilidad del plan completo de contratación en relación con la normativa de contratación comunitaria.
- (iii) **Recomendación sobre la profesionalidad de los compradores públicos:** la iniciativa de la Comisión pasa asimismo, por diseñar una serie de medidas orientadas a garantizar que los operadores públicos cuenten con las capacidades empresariales, técnicas y de comprensión de los procedimientos establecidos para cumplir con la

normativa, todo ello con el objetivo de que los contribuyentes obtengan los mejores bienes y servicios posibles.

- (iv) **Consulta sobre el fomento de la innovación a través de la contratación pública:** la Comisión ha lanzado una consulta con objeto de recabar la opinión de las partes interesadas sobre la manera de estimular la innovación mediante la contratación de bienes y servicios. Sus resultados se tendrán en cuenta en las futuras orientaciones que se pongan a disposición de las autoridades públicas, en las que se abordarán cuestiones como la forma de establecer una estrategia, organizar el apoyo a la contratación de innovación o utilizar instrumentos de contratación favorables a la innovación.

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas el Parlamento Europea y del Consejo 2014/23/EU y 2014/24/EU, de 26 de febrero de 2014. BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017.

***Aprobada la nueva Ley
de Contratos del Sector
Público***

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión establecen cambios de bastante calado en nuestro sistema de contratación pública.

Dichas Directivas, cuyos plazos de trasposición expiraban (en general) el 18 de abril de 2016, gozaban ya de efecto directo siempre que sus preceptos fueran claros, precisos e incondicionados, tal y como ha sido reiteradamente considerado por la jurisprudencia comunitaria. Si bien con retraso, finalmente ha sido aprobada la nueva Ley de Contratos del Sector Público que viene a transponer dichas Directivas a nuestro país.

Las Directivas de Contratación se enmarcan dentro de la “Estrategia Europa 2020” que entiende el uso de la contratación pública como estratégico, es decir, la contratación como un medio para alcanzar fines de carácter social o medioambiental.

Los objetivos de la nueva Ley son la transparencia, la mejor relación calidad-precio y dotar de una mayor seguridad jurídica en el sistema de contratación pública. Se entiende la contratación como instrumento para implementar políticas de carácter social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción a las PYMES y de defensa de la competencia, así como se busca la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

Los ejes de aplicación de la norma vuelven a ser el concepto de poder adjudicador y la distinción entre aquellos contratos sujetos a regulación armonizada y aquellos que no lo son.

En este sentido, BROSETA abogados elaboró una newsletter concreta a este respecto en la se recogen los principales aspectos a destacar de la nueva Ley, y que a modo de recordatorio adjuntamos a la presente Circular.

Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018. BOE núm. 316, de 29 de diciembre de 2017.

Nuevos umbrales para los contratos públicos

El 19 de diciembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea los Reglamentos Delegados (UE) de la Comisión 2017/2364, 2017/2365, 2017/2366 y 2017/2367, de 18 de diciembre de 2017, por los que se modifican respectivamente, las Directivas 2014/25/UE, 2014/24/UE, 2014/23/UE y 2009/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos.

Mediante los mismos, se establecen nuevos umbrales que sustituyen a los actualmente establecidos por el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales así como la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. Asimismo, y a pesar de que aún no ha entrado en vigor, también modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que son aplicados desde el 1 de enero de 2018.

Así pues, mediante la Orden HFP/1298/2017 adoptada el 26 de diciembre de 2017, se incorpora a la normativa nacional los nuevos límites fijados, de tal forma que:

- En relación con el Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público:
 - i. La cifra de 5.225.000 euros pasa a ser de 5.548.000 euros en los contratos de obras y de concesión de obras públicas para estar sujeto a regulación armonizada (artículo 14.1); en los contratos subvencionados de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo (artículo 17.1.a); para la ejecución de obras realizadas por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo sea inferior a dicho importe (artículo 24.1); para la obligatoriedad de anuncio de contratos de obras superior a la citada cifra (artículo 141.1.a); y en los

contratos de obras por los concesionarios de obras públicas que no tengan el carácter de poderes adjudicadores (artículo 274.2.)

- ii. La cifra de 209.000 euros por la de 221.000 euros para los contratos sujetos a regulación armonizada de suministro cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General en contratos distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la a) del mismo precepto (artículo 15.1.b); para los contratos sujetos a regulación armonizada de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuando los mismos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, y aun siendo adjudicados por estos sujetos, se traten de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II (artículo 16.1.b); en los contratos subvencionados de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a) del mismo precepto (artículo 17.1.b); para el conocimiento por parte del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de todas las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos que superen dicho valor (artículo 21.1); para los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los artículos 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II (artículo 37.1); para la interposición de recurso especial en materia de contratación contra aquellos contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior dicho valor (artículo 40.1.b); para el establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos en los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II por cuantía superior a la nueva establecida (artículo 137.1); y para la publicidad en la formalización de aquellos contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II (artículo 154.3).
- iii. La cifra de 135.000 euros por la de 144.000 euros para los contratos sujetos a regulación armonizada de suministro cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (artículos 15.1.a) y en los contratos sujetos a regulación armonizada de servicios comprendidos en las

categorías 1 a 16 del Anexo II cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (artículo 16.1.a).

- Respecto de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales:
 - iv. La cifra de 5.225.000 euros por la de 5.548 000 euros para los contratos de obras (artículo 16, letra b).
 - v. La cifra de 418.000 euros por la de 443.000 euros en los contratos de servicios y suministros (artículo 16.a) y en los concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos de servicios (artículo 95.1),
- En lo que se refiere a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad:
 - vi. La cifra de 418.000 euros por la de 443.000 euros para la consideración de contratos de suministro y de servicios sujetos a regulación armonizada (artículo 5, letra a).
 - vii. La cifra de 5.225.000 euros por la de 5.548.000 euros para la consideración de contratos obras sujetos a regulación armonizada (artículo 5, letra b).
- En lo que concierne a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:
 - viii. La cifra de 5.225.000 euros por la de 5.548 000 euros para la consideración de contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a regulación armonizada (artículo 20.1); en los contratos subvencionados de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, (artículo 23.1.a) y para los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.548.000 euros pudiéndose éstos adjudicarse por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin

- publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168 (artículo 318 b).
- ix. La cifra de 209.000 euros por la de 221 000 euros para la consideración de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra a) de dicho precepto, sujetos a regulación armonizada (artículo 21.1.b); para la consideración de contratos de servicios distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra a de dicho precepto sujetos a regulación armonizada (artículo 22.1.b); para los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada de aquellos contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a) 23.1.b) y en los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, pudiéndose éstos adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168 (artículo 318 b).
- x. La cifra de 135.000 euros por la de 144.000 euros para la consideración de los contratos de suministros adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social como sujetos a regulación armonizada (artículo 21.1.a) y para la consideración de los contratos de servicios adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social como sujetos a regulación armonizada (artículo 22.1.a).

Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de convenios. BOE núm. 310, de 22 de diciembre de 2017.

Aprobadas las instrucciones para la tramitación de convenios de la Administración General del Estado

El pasado día 15 de diciembre, el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo de los Ministerios de Presidencia y para las Administraciones Públicas, y de Hacienda y Función Pública, mediante el que se recogen las instrucciones a seguir para la tramitación de convenios en los que al menos uno de los firmantes sea la Administración General del Estado, sus organismos públicos o entidades de Derecho Público vinculados o dependientes.

Se trata de un acuerdo relevante en tanto que la suscripción de convenios se ha convertido en unas de las técnicas funcionales más importantes en materia de cooperación entre las distintas Administraciones Públicas, así como con el sector privado cuando sea admitida por la normativa de referencia.

En líneas generales, el Acuerdo desarrolla el régimen jurídico básico de los convenios que queda establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico y del Sector Público (en adelante, "Ley 40/2015"), disponiendo ésta los requisitos para su validez, contenido mínimo, tipología, duración, extinción y control de los convenios. Todo ello, sin perjuicio, que deban obtenerse las autorizaciones, informes u otros trámites que se prevean en la normativa presupuestaria o sectorial que resulta de aplicación en cada caso y a los que la autorización prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no sustituye en ningún caso.

- Detalla los trámites a seguir para la obtención de la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, prevista en la Ley 40/2015, para la firma, modificación, prórroga y resolución por mutuo acuerdo de los convenios a suscribir por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.
- Señala los casos en los que se excluye la necesidad de autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, prevista también en la Ley 40/2015.
- Regulan los trámites a seguir en el informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales que tiene por finalidad analizar la correcta adecuación del convenio a la política del Gobierno en materia de relaciones de colaboración con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales.
- Establece que corresponderá a la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales, del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, el informe de los convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, entre los que están incluidos los correspondientes consorcios y universidades públicas adscritos o vinculados a dichas Administraciones

En este sentido, y con mayor profundidad, el artículo 50.2.c) de la Ley 40/2015, establece como trámite preceptivo que deben cumplir los convenios que suscriba la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, la obtención de la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Función

Pública para su firma, modificación, prórroga y resolución de mutuo acuerdo entre las partes.

Así pues, se detalla a continuación los trámites a seguir para la obtención de la necesaria autorización previa antes mencionada, especificándose el contenido de cada uno de los pasos a seguir.

En primer lugar, se deben emitir todos los trámites, actuaciones e informes que sean preceptivos por exigirlo la normativa aplicable, incluyendo, el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuando así se exija.

Acto seguido, se recabará por parte de la Secretaría General Técnica del Ministerio promotor del concreto convenio, el Informe favorable del Ministerio de Presidencia y para las Administraciones Territoriales, si se trata de la suscripción, modificación, prórroga o resolución por mutuo acuerdo, de un convenio con una o varias CCAA o con EELL o con sus organismos públicos y entidades de derechos público vinculados o dependientes.

De acuerdo a la normativa actual, el órgano competente para emitir el mencionado informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, es la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.

Junto al Convenio concreto, deberá remitirse al citado Ministerio, al menos:

- A. Memoria justificativa: Deberá ser suscrita por el titular del órgano competente por razón de la materia, con rango de director general, o el máximo responsable de la entidad que promueva el convenio debiendo analizarse al menos:
 - 1. Necesidad de suscribir el convenio y la oportunidad de hacerlo en ese momento.
 - 2. Impacto económico cuantificado.
 - 3. Justificación de la naturaleza jurídica del convenio, y en particular, el carácter no contractual de la actividad en cuestión a la que se refiere el objeto del convenio.
 - 4. Justificación del cumplimiento de los requisitos de validez y eficacia de los convenios conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
- B. Informe del servicio jurídico.
- C. El informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública cuando sea exigido por la normativa concreta.

A continuación, se recabará la autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública sin perjuicio de la exclusión de determinados casos. Dichos supuestos vienen detallados en la parte cuarta del Anexo de la Orden PRA/1267/2017, de 21 de diciembre no requerirán la mencionada autorización.

De conformidad con la normativa actual, corresponde a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, tramitar y otorgar la autorización en materia de convenios, siendo competente la Subdirección General de Producción Normativa y Convenios para su tramitación. La solicitud de autorización deberá adecuarse a lo siguiente:

1. La solicitud debe remitirse preferentemente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de adscripción, únicamente a través de medios electrónicos y firmada por el titular del órgano competente por razón de la materia, con rango de director general, o el máximo responsable de la entidad que promueva el convenio.
2. La Secretaría General Técnica presentará la solicitud al Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la solución informática habilitada al efecto por dicho Ministerio, una vez comprobado que contiene los elementos anteriores.

Por último, la denegación de la autorización deberá ser motivada.

Otorgada la autorización, se recabará a su vez, la autorización del Consejo de Ministros cuando lo exija la normativa específica o se trate de convenios a suscribir con Comunidades Autónomas o con sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes entre los que están incluidos los correspondientes consorcios y universidades públicas adscritos o vinculados a dichas Administraciones, siempre que cumplan con determinados requisitos relativos al importe de los compromisos económicos, o su contenido sea de especial relevancia.

No será necesaria la autorización del Consejo de Ministros cuando se trate de convenios que instrumenten subvenciones nominativas previstas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sujetas a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2017, en el Asunto C-434/15 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial.

Los servicios ofrecidos por UBER deben ser considerados como servicios de transportes

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante “TJUE”) ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona a fin de que se determinase por el propio Tribunal europeo si los servicios prestados por UBER - sociedad que a través de una aplicación móvil conecta los pasajeros con los conductores de vehículos registrados en su servicio- deben considerarse servicios de transporte, servicios propios de la sociedad de la información o una combinación de ambos tipos de servicios.

La inclusión en una u otra categoría dependerá de la necesidad de disponer de una autorización administrativa para la realización de la actividad de transporte.

Así pues, afirma el TJUE que un servicio de intermediación sería aquél que únicamente permita la transmisión, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, de información relativa a la reserva del servicio de transporte entre el pasajero y el conductor no profesional, el cual utiliza su propio vehículo para efectuar el transporte, responde en principio a los criterios para ser calificado de «servicio de la sociedad de la información». Por el contrario, un servicio de transporte urbano no colectivo, como un servicio de taxi, debe ser calificado de “servicio en el ámbito del transporte”.

En base a ello, y a consideración del TJUE, UBER no realiza únicamente un servicio de intermediación para el contacto entre el pasajero y el conductor no profesional, sino que también crea una oferta de servicios de transporte urbano, cuyo funcionamiento general organiza en favor de las personas que deseen recurrir a esta oferta para realizar un desplazamiento urbano.

En este sentido, entiende el TJUE que UBER ejerce una influencia decisiva sobre las condiciones de las prestaciones efectuadas por estos conductores como por ejemplo, establecer el precio máximo de la carrera o de disponer de cierto control sobre la calidad de los vehículos, así como sobre la idoneidad y el comportamiento de los conductores, lo que en su caso puede entrañar la exclusión de éstos.

Por todo ello, concluye el TJUE que los servicios ofrecidos por UBER no puede considerarse únicamente como servicios de la sociedad de la información sino que además se trata de un verdadero servicio de transporte.

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 109/2017, de 21 de septiembre de 2017.

Competencia en materia de evaluación ambiental

Con fecha 19 de mayo 2017 se interpuso recurso de inconstitucionalidad por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra los artículos 9.4, 26.2 y 33.1 a) de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears, a fin de que se produjera la suspensión de la aplicación de los preceptos impugnados.

El recurso se fundamenta en que los preceptos impugnados vulneran lo dispuesto en el artículo 149.1.23 Constitución española (en adelante, "CE"), que atribuye al Estado competencia en materia de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las medidas adicionales que puedan establecer las Comunidades Autónomas, pero nunca rebajar el nivel básico de dicha norma. Se alega que el artículo 9.4 de la citada normativa hace referencia a una serie de planes y sus correspondientes modificaciones que no están sujetos a evaluación ambiental estratégica por considerar que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente, amparándose en el artículo 9.4 de la Directiva 2001/42/CE. El artículo 8.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, Ley 21/2013"), normativa estatal reguladora de la materia, permite únicamente excluir de evaluación ambiental estratégica los planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y los de tipo financiero o presupuestario, por lo que los preceptos estatales indican que como regla general todos los programas o planes y sus modificaciones relativos a sectores materiales con incidencia medioambiental deberán someterse a evaluación ambiental estratégica, admitiendo solamente excepciones tasadas. De este modo, el Tribunal considera que el precepto impugnado está vulnerando artículo 149.1.23 CE y los artículos 6, 8.1 y 2 de la Ley básica, que imposibilitan a una Comunidad Autónoma a reducir los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medioambiente.

Por otro lado, se fundamenta que el artículo 26.2 infringe el artículo 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo común. La razón de ello radica en el hecho que una Comunidad Autónoma carece de competencia para determinar los efectos jurídicos de la omisión de un trámite del procedimiento administrativo, determinando la nulidad o anulabilidad ya que se trata de una cuestión de competencia estatal. Además, la Comunidad Autónoma carece de competencia para establecer una sanción jurídica que difiera de la prevista en la regulación básica fijada por el Estado en el artículo 9.1.2 de la Ley 21/2013, independientemente de qué órgano sea el

sustantivo o ambiental. No plantearía problema competencial que la Comunidad Autónoma aluda en su regulación a la necesidad de participación en los procedimientos de evaluación ambiental, pero no está competencialmente habilitada para determinar las consecuencias que tiene la omisión de la solicitud estatal de informe autonómico preceptivo, ya que se estaría produciendo una alteración del ejercicio competencial.

Por último, se estima la inconstitucionalidad del precepto 33.1 a), el cual sostiene que en caso de omisión de la tramitación ambiental o cuando se contravengan las condiciones fijadas, será posible su subsanación. Este precepto estaría vulnerando la legislación básica contenida en el artículo 9.1.2 de la Ley 21/2013 donde se determina que no serán válidos todos los actos vinculados cuando se produzca este supuesto. La regulación autonómica estaría rebajando el umbral de protección de la norma estatal, al permitir la subsanación en un caso que la norma estatal determina como falta de validez por razones vinculadas a la finalidad de protección del medio ambiente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los artículos 9.4, 26.2 y 33.1 a) de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental.

Sentencia número 1542/2017, de 13 de octubre, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

El TS confirma la legalidad de los cargos impuestos a los autoconsumidores de energía eléctrica para sufragar los costes del sistema eléctrico.

Mediante el citado recurso la entidad recurrente solicita la nulidad, por diversas razones de legalidad y constitucionalidad de diversos artículos del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (en adelante, el “Real Decreto 900/2015”), así como la nulidad del mismo en su conjunto por inadecuación a las Directivas comunitarias, solicitando al respecto el planteamiento tanto de una cuestión de inconstitucionalidad como de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así, se objeta en primer lugar por la entidad recurrente la legalidad de determinados cargos que la norma impugnada establece para los consumidores acogidos a las diversas modalidades de autoconsumo en los artículos 17 y 18 del Real Decreto impugnado en cuanto a la falta de metodología para su determinación, lo que los haría arbitrarios y generadores de inseguridad jurídica.

En segundo lugar, se alega que a los auto-consumidores se les imponen más cargos que a otros usuarios, en contra del mandato legal contemplado en el artículo 9 de la Ley 2/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, la “LSE”) que impone que los sujetos sometidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo "estarán obligados a pagar los mismos peajes" que los consumidores no sujetos a dichas modalidades.

Sentado el objeto del recurso, realiza el Alto Tribunal un examen previo de la regulación del sistema de cargos establecidos para los consumidores sujetos a las diversas modalidades de autoconsumo contenida en el artículo 9 de la LSE y 16, 17 y 18 del Real Decreto 900/2015, de cuyo análisis se desprende lo siguiente.

En este sentido, un consumidor de energía eléctrica ordinario paga por tres conceptos: el coste de las redes, otros costes del sistema (entre los que se incluyen las primas a las energías renovables, las retribuciones adicionales a los sistemas extra-peninsulares por su extra-coste o el pago de la anualidad del déficit) y por último, los costes asociados al respaldo del sistema, entre los que consta la disponibilidad permanente del sistema para consumir. Por su lado, el sujeto que auto-consume electricidad generada en su red o a través de una línea directa asociada a la misma, pero que está conectado al sistema

eléctrico, paga por los mismos conceptos, pero con determinadas modulaciones debidas a la peculiaridad de su perfil de consumidor.

Así, en cuanto al primero de los tres conceptos antes citados relativos al coste de las redes, el auto-consumidor paga, al igual que cualquier otro consumidor, por el uso que hace de ellas, esto es, por la potencia contratada y por la energía consumida. A este concepto se dedica el artículo 16 del Real Decreto impugnado, sobre el peaje de acceso a las redes aplicable a las modalidades de autoconsumo.

Por lo que respecta al segundo concepto, referido a determinados costes del sistema que derivan de opciones de política estratégica a que hace referencia el artículo 17, éstos han de ser sufragados por todos los beneficiarios del sistema eléctrico de forma solidaria. Este coste se calcula para el auto-consumidor en función de toda la energía consumida, esto es, por la suma de la energía auto-consumida y la que proviene del sistema eléctrico.

Finalmente, en cuanto al tercer concepto, relativo a la energía consumida y el respaldo del sistema, el auto-consumidor paga por la energía que consume procedente del sistema eléctrico, no por la que produce él mismo, como es natural. Pero sí paga, como el resto de consumidores, por los costes asociados al respaldo del sistema, existiendo de conformidad con la LSE la obligación de todas las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores.

Pues bien, analizada la cuestión, sostiene el Tribunal que el recurso interpuesto por la entidad recurrente no puede prosperar, al descartar la existencia de falta de metodología, entendiéndose que si bien es cierto que ambos preceptos se refieren a un posterior desarrollo por Orden ministerial, éste únicamente viene referido a la determinación de las cuantías, pero sin perjuicio de lo cual sí constan en el propio Real Decreto los concretos criterios para la determinación de los cargos asociados a las diversas modalidades de autoconsumo, no existiendo por lo tanto arbitrariedad alguna en los mencionados preceptos 17 y 18 de dicha norma, ni por tanto, vulneración del artículo 9 de la LSC.

Igualmente desestima el Tribunal la alegación relativa a la presunta vulneración del Derecho Comunitario, contenido en las Directivas 2009/28/CE, 2009/72/CE, y 2012/27/UE, por parte del Real Decreto impugnado, al entender, a diferencia de lo que erróneamente considera la recurrente, que existe un procedimiento simplificado de autorización para instalaciones de pequeña potencia de vertido a red, el cual cumple con las exigencias del mandato establecido al efecto en las Directivas enunciadas.

Sentencia número 1212/2017, de 11 de julio de 2017, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Análisis del procedimiento de revisión de sentencia y del recobro de documento decisivos

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras véase las SSTS 14 de julio de 2016 o 12 de junio de 2009), el procedimiento de revisión es un remedio de carácter excepcional y extraordinario en cuanto supone desviación de las normas generales.

Supone una excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada y precisamente por su naturaleza requiere de una interpretación restrictiva siendo únicamente posible, en cuanto al fundamento, la revisión de sentencias de los supuestos tasados por la Ley, el artículo 102.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante “LJCA”).

Del carácter excepcional se extrae que el procedimiento de revisión no consiste en una nueva instancia, ni puede ser utilizado para corregir defectos formales o de fondo que permita reabrir un proceso decidido en sentencia firme. De ahí la imposibilidad de corregir, la valoración de la prueba hecha por la sentencia firme impugnada, suplir omisiones o insuficiencias de prueba en que se hubieren incurrido en la instancia.

En el caso concreto, se analiza uno de los motivos tasados legalmente, esto es, el del artículo 102.1.a) LJCA. De acuerdo con éste, se podrá revisar una sentencia firme “si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa mayor o por obra en la parte en cuyo favor se hubiere dictado”. Según reiterada jurisprudencia (SSTS 12 y 18 de julio de 2016), la revisión basada en un documento recobrado exige la concurrencia de los siguientes motivos:

1. El documento haya sido recobrado con posterioridad al momento en que haya precluido la posibilidad de aportarlo al proceso.
2. El documento sea anterior a la fecha de la sentencia firme objeto de revisión, habiendo estado “retenido” por fuerza mayor o por obra o acto de la parte favorecida por la sentencia firme.
3. El documento debe ser decisivo para resolver la controversia, esto es, mediante una provisional apreciación, cabe entender que si hubiere sido presentado en el litigio, la decisión tendría un sentido diferente.
4. El artículo 102.1.a se refiere al soporte material que los constituye y no, a los datos en ellos contenidos. Así, lo que debe encontrarse retenido u ocultado por fuerza

mayor o por obra del favorecido es el documento y no el contenido directo o indirecto, que puede acreditarse por otro medio de prueba.

En el procedimiento objeto de la Sentencia, la legitimada pretendía la revisión de una nota manuscrita de un testigo que había declarado en vía administrativa pero no en judicial dado que se consideró como irrelevante al no presenciar los hechos controvertidos. En la nota, afirmaba haberlos presenciado y relata lo acontecido tras la misma. De acuerdo a la jurisprudencia anterior, el Alto Tribunal entiende que no concurren los requisitos para que prospere la revisión dado que el documento es posterior a la sentencia impugnada, ni se identifica la forma en que hubiere sido retenido u ocultado y tampoco es decisivo a los efectos del sentido del fallo.

Sentencia número 562/2017, de 17 de octubre de 2017, de la Sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

De la morosidad en el pago de honorarios de un despido profesional

El fondo del procedimiento planteado versa sobre el impago de los honorarios profesionales por parte de una entidad mercantil a un despacho profesional. En primera instancia, se estimó la demanda planteada por el despacho, condenando a la entidad mercantil al pago de lo adeudado.

La sentencia fue recurrida en apelación por la condenada y entre los argumentos empleados arguyó la inaplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (en adelante “Ley 3/2004”) por tratarse de un consumidor y porque la prestación de servicios jurídicos debía calificarse de actividad profesional y no de operación comercial entre empresas.

La Sentencia de la Audiencia Provincial desestima el recurso y confirma la sentencia de primera instancia al considerar que la demandada no tiene la condición de consumidor, pues los servicios jurídicos fueron encargados en el ámbito propio de la actividad de la empresa. Por otro lado, consideró que el pago de los honorarios constituía pago debido como contraprestación de una operación comercial que daba lugar a la prestación de servicios entre empresas y que por todo ello, era de aplicación la Ley 3/2004.

La referida Sentencia de la Audiencia Provincial es recurrida por la demandada en casación, argumentando la demandante que las relaciones profesionales entre un cliente, aunque tenga la condición de sociedad mercantil, y un despacho profesional de abogados no puede

considerarse como operaciones comerciales a los efectos de la aplicación de la citada Ley 3/2004.

En opinión del Alto Tribunal, la interpretación de la citada Ley, en concreto el objeto (art.1) y el ámbito de aplicación (art.3), conforme a la Directiva 2000/35/CE, de 29 de junio, y su posterior refundición en la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero, la prestación de los servicios jurídicos que realiza un despacho profesional, bien bajo forma societaria o bien como ejercicio profesional de un abogado, queda sujeta a la aplicación de la citada norma y, por tanto, a los intereses de demora en ella previstos.

La finalidad de la Directiva 2000/35/CE, de 29 de junio, es responder, entre otros, al problema de morosidad en el pago de las deudas dinerarias bien con relación a la entrega de bienes, o bien con relación a una prestación de servicios en el que cabe incluir, en principio, la prestación de servicios jurídicos.

En relación al concepto de “operaciones comerciales”, las Directivas lo refieren a actividades “realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación”, definición completada por el concepto de empresa en las Directivas como “cualquier organización que actúe en ejercicio de su actividad independientemente económica o profesional, incluso si dicha actividad la lleva cabo una única persona”. A su vez, resulta conforme a las menciones específicas que se realizan en el preámbulo respecto del “hecho de que las profesiones liberales quedan cubiertas por la presente Directiva”. Por tanto, la amplitud de dichos conceptos permite incluir la prestación de servicios de un despacho profesional y los intereses de demora.

Por último, ni el ámbito de aplicación de las Directivas ni el artículo 3 de la Ley 3/2004, excluye de forma expresa las deudas e intereses derivados de la prestación de servicios jurídicos realizados por un despacho profesional con independencia de su forma jurídica. Y así, les resulta de aplicación la Ley 3/2004.

Por todo ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación.

Sentencia número 362/2017, de 5 de octubre de 2017, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

***Contratación
administrativa: libre
circulación de servicios
entre Estados Miembros.***

En el litigio, ANTAS, S.R.L. (en adelante, “Antas”) interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución nº 216/2016 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid que estimó el recurso especial nº 200/2016 formulado por ASIME, S.A. contra la resolución del Viceconsejero de Sanidad por la que se adjudica el contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en determinados edificios hospitalarios, anulando la adjudicación recaída y acordando la retroacción de las actuaciones al momento de clasificación de las ofertas con exclusión de, entre otros, Antas.

El fondo del procedimiento se centra en si Antas ha justificado la habilitación empresarial o profesional para la realización del contrato de conformidad con en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Según la resolución impugnada, de conformidad con la legislación aplicable, las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse en España deben presentar ante el órgano competente de la Comunidad autónoma donde se establezcan, una declaración responsable por la que acrediten el cumplimiento de determinados requisitos. Por consiguiente, no presentar dicha declaración supone la exclusión de la oferta de Antas.

Pretende Antas la anulación de la resolución impugnada, dejando sin efecto su exclusión, con retroacción de las actuaciones al momento oportuno, al considerar que la habilitación empresarial o profesional exigida ha quedado acreditada al aportar documentación emitida por las autoridades competentes italianas justificando la habilitación necesaria para concurrir a la licitación. En este sentido, argumenta que el artículo 17.2 de la Ley 25/2009 que transpone la Directiva 2006/123/CE sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio que dispone que “a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, las autoridades competentes aceptarán los documentos de otro Estado Miembro de los que se desprendan que se cumplen con tales requisitos”. De igual modo se expresa el Real Decreto 249/2010 que desarrolla la Ley 25/2009.

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid desestima los motivos aducidos por la demandante y confirma la resolución impugnada por

considerar que la referida Ley 25/2009 permite supeditar el acceso a la libre prestación de servicios para prestadores de otro Estado Miembro a razones de orden público, seguridad pública, salud pública o de protección del medio ambiental siempre que las limitaciones sean proporcionadas, no discriminatorias y suficientemente motivadas. Asimismo, en cuanto a la aceptación de documentos emitidos por una autoridad competente en otro Estado Miembro se exceptiona aquellos casos previstos en la normativa comunitaria o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.

En el caso concreto, el Tribunal considera que no se trata de un régimen de autorización administrativa que impida o limite la libre prestación de servicios, sino de una declaración justificada exigida por la normativa aplicable por razones de seguridad y salud, que no se opone al principio fundamental de libre circulación de servicios.

Además, la presentación de las declaraciones responsables no es una formalidad irrelevante sino la acreditación de que cumple con los requisitos exigidos por las normas reglamentarias, debiendo, asimismo, comunicar cualquier modificación de los datos de la declaración inicial, y habilitando a la Administración para dictar resolución declarando que la empresa no puede seguir ejerciendo la actividad por falta de presentación o falsedad o inexactitud en los datos.

Informe de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía nº 1/2016, de 27 de julio de 2017, sobre la obligación de subrogación de trabajadores en contratos públicos.

De la obligación de subrogación del personal en los contratos del sector público

El Subdirector General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, solicita informe a la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía con el fin resolver una serie de dudas sobre cuestiones relativas a la obligación de subrogación del personal en los contratos públicos.

La primera de las consultas versa sobre la posibilidad de incluir en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares una cláusula que obligue a la empresa adjudicataria a subrogarse en las relaciones laborales del anterior adjudicatario, así como se determine los efectos jurídicos.

Según el Informe, la Jurisdicción social viene admitiendo la posibilidad de que la subrogación se imponga en los pliegos. En cambio, los órganos consultivos de contratación, tribunales administrativos que conocen del recurso especial en materia de contratación así como el orden jurisdiccional contencioso-administrativo consideran que debe atenderse a la legislación laboral para determinar si se puede o no imponer la obligación.

Con el presente informe, la Comisión Consultiva de Contratación Pública hace propia la doctrina de los órganos administrativos y jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo y concluye que los pliegos administrativos particulares pueden incluir una cláusula de subrogación de los trabajadores siempre que dicha obligación venga impuesta por Ley o por convenio colectivo, debiendo dar cumplimiento a los establecido en el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante "TRLCSP") relativo a información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Asimismo, se formula petición a fin de determinar si resulta conveniente incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de contratación de servicios, la información prevista en el artículo 120 del TRLCPS, esto es, sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, aún en los supuestos en los que no es obligatorio y en prevención de una decisión judicial que imponga la subrogación por aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Según la Comisión Consultiva, la obligación de información contenida en el artículo 120 del TRLCSP únicamente se establece para los supuestos en que se imponga a la adjudicación de subrogarse. En caso contrario, supondría que los licitadores tengan en cuenta en la oferta económica los costes laborales supuestamente futuros por lo que la proposición no se ajustaría a las condiciones actuales de la licitación.

Por último, se analiza si la obligación de subrogarse prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores resulta aplicable a los contratos de servicios celebrados por todo el sector público.

La Comisión Consultiva entiende que, al tratarse de una cuestión laboral, corresponde a la jurisdicción del orden social pronunciarse en cada caso concreto, si se cumple los requisitos que exige el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores para que proceda la subrogación de trabajadores en el ámbito descrito.

Informe 4 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid nº 5/2007, de 5 de octubre, sobre revisión de precios en contratos de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada.

Relativo a la revisión de precios en los contratos de gestión de servicios públicos SARA

El Viceconsejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid plantea consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid sobre si cabe la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de gestión de servicios públicos "SARA" tramitados por el Servicio Madrileño de Salud y si, en caso de que se proceda a efectuar la revisión, resulta adecuado aplicar el Índice de Precios de los Servicios Hospitalarios que publica el Instituto Nacional de Estadística (en adelante "INE").

En opinión de la Junta Consultiva, se podrá establecer revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos de gestión de servicios públicos SARA, previa justificación en el expediente en los términos recogidos en los artículos 89, 93 y 94 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante "TRLCSP") y de conformidad con el desarrollo normativo establecido en el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española (en adelante "Real Decreto 55/2017").

En base a lo anterior se deben cumplir los siguientes requisitos: En primer lugar, el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. En segundo lugar, hayan transcurrido dos años desde la formalización del contrato. En tercer lugar, no haya transcurrido el periodo de recuperación de la inversión del contrato. Y por último, se lleven a cabo las actuaciones que fija el Real Decreto 55/2017.

El órgano de contratación fijará la fórmula de revisión aplicable en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato, atendiendo a la naturaleza del contrato, a la estructura y evolución de los costes de sus prestaciones además a lo dispuesto en el Real

Decreto 55/2017. La fórmula de revisión permanecerá invariable durante la vigencia del contrato, salvo que se haya aprobado una fórmula tipo por el Consejo de Ministros en cuyo caso se utilizará ésta.

En los contratos de gestión de servicios públicos tramitados por el servicio Madrileño de Salud, el órgano de contratación deberá determinar y justificar en la memoria que acompañe al expediente, el periodo de recuperación de la inversión precisa para la ejecución del contrato, en función de los recursos que se exijan en los pliegos y de la estimación de utilización del servicio durante la vigencia del contrato, en los términos establecidos en el artículo 10 del Real Decreto 55/2017. Según la Junta Consultiva, la duración del periodo de recuperación es un requisito para que proceda la revisión de precios en el presente contrato por lo que en caso de que la determinación del periodo de recuperación sea imposible, la revisión de precio no podría aplicarse.

Por último, el Índice de Precios de los Servicios Hospitalario es una fórmula de revisión periódica y predeterminada válida si guarda relación con la estructura de costes de actividad incluida en los Pliegos. En otro caso, el órgano de contratación deberá determinar una fórmula que sí cumpla con dichos requisitos si bien el mencionado índice podría formar parte junto con otros componentes.

Informe 9/2017, de 24 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña (Pleno) relativa al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Central de Compra Pública de la Generalitat de Cataluña.

Proyecto de Decreto Central de Compra Pública Generalitat de Cataluña

La Junta Consultiva analiza detalladamente el Proyecto de Reglamento realizando una serie de recomendaciones. De forma resumida, el Proyecto de Reglamento contiene las características que detallamos a continuación.

El objeto del Proyecto del Reglamento es desarrollar la Central de Compra Pública de la Generalitat de Cataluña, así como regular su intervención en la compra pública corporativa de la Generalitat. Asimismo, se pretende centralizar la adquisición de bienes y servicios de características homogéneas y de uso común, al mismo tiempo que fomentar y regular los encargos específicos y estratégicos a los recursos públicos, aprovechando y compartiendo la pericia técnica de la organización.

En lo que respecta a las funciones de la Central de Compra Pública y el sistema de compra pública corporativa de la Generalitat, ésta actuaría como central de compras, realizando actividades de compra pública centralizada y actividades auxiliares de compra entendidas como actividades de prestación de apoyo a las actividades de compra de otros órganos de contratación.

Seguidamente se recoge el ámbito de aplicación del sistema de compra pública corporativa de la Generalitat que incluye los departamentos de la Administración de la Generalitat, las entidades autónomas de carácter administrativo y al Servicio Catalán de Salud. Además, las entidades locales, centros educativos públicos, universidades públicas catalanas y el resto de instituciones públicas de Cataluña podrán adherirse voluntariamente.

El Proyecto de Reglamento hace igualmente, referencia a los principios rectores del sistema de compra pública corporativa, así como a la organización de la Central de Compra Pública y a los procedimientos, financiación y adhesión al sistema de compra pública corporativa. Por último, se recoge la posibilidad de suscribir acuerdos marco o articular sistemas dinámicos de adquisición para la adquisición de bienes y servicios no integrantes del sistema de compra pública corporativa de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación.

Finalmente, la Junta Consultiva de Contratación de la Generalitat informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Central de Compra Pública de la Generalitat de Cataluña.

Informe 12/2017, de 2 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre el Proyecto de Orden por la que se regula la Plataforma de Contratación del Sector Público de Aragón y la publicación de datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet.

Proyecto de Orden de la Plataforma de Contratación y publicación a través de internet de información contractual

El Proyecto de Orden sometido a informe tiene por objeto la regulación de la Plataforma de Contratación del Sector Público aragonés, así como la publicación de datos e informaciones referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación del sector público de Aragón a través de Internet. . Su finalidad es unificar el acceso a la información relevante en materia de contratación pública, así como a los servicios asociados a la contratación pública electrónica.

Mediante este Proyecto de Orden, el actual perfil del contratante del Gobierno de Aragón se transformará en un sistema de información general de contratación pública y de acceso a los servicios de contratación pública electrónica de Aragón.

Según el citado Proyecto, los perfiles de contratación del Sector Público aragonés se alojarán directamente en la Plataforma de Contratos del Sector Público estatal publicando en dicha plataforma todos aquellos anuncios relacionados con expedientes de contratación

que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante “LCSP”) exige publicar en el perfil del contratante.

El nuevo sistema de información y publicación de anuncios relativos a licitaciones públicas se compondrá de:

- (i) la Plataforma de Contratación del Sector Público aragonés como punto de acceso a la información y servicios de contratación pública de dicha comunidad;
- (ii) la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal, donde se alojan los perfiles del contratante de las entidades del sector público aragonés y entidades locales adheridas;
- (iii) la herramienta de Gestión de Licitaciones, como herramienta de introducción de datos de los diferentes anuncios que requieren de publicidad.

En base a ello, la Junta Consultiva realiza las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, se recomienda incluir en la herramienta de Gestión de Licitaciones un enlace directo al anuncio publicado en la Plataforma de Contratos del Sector Público estatal que permita realizar comprobaciones entre los anuncios publicados.

En segundo lugar, se recomienda precisar la relación y funcionalidades que ofrece la Plataforma de Contratos del Sector Público aragonesa para los usuarios e interesados

Por último, se establece que en los procedimientos ya iniciados en los que se ha publicado algún anuncio en el actual perfil del contratante es necesario realizar un anuncio de interconexión con los nuevos sistemas. La Junta Consultiva recomienda igualmente aclarar en qué supuestos es imprescindible realizar dicho anuncio para continuar los trámites, así como determinar los efectos que implica la nueva publicación del anuncio en la Plataforma.

En conclusión, la Junta Consultiva informa favorablemente del Proyecto de Orden de la Plataforma de Contratación y publicación a través de internet de información contractual.

EQUIPO DERECHO PÚBLICO. Principales contactos



Rosa Mª Vidal | Abogado
Socio. Directora Área de Derecho Público
rvidal@broseta.com



Fernando Cacho | Abogado
Área de Derecho Público
fcacho@broseta.com



Rosa Sanz | Abogado
Área de Derecho Público
rsanz@broseta.com



Madrid

Goya, 29 - 28001
Tel. + 34 91 432 31 44

Valencia

Pascual y Genís, 5 - 46002
Tel. + 34 96 392 10 06